



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 250003107007200200105-01
Ubicación 108262-20
Condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR
C.C # 18220904

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en **secretaría** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 250003107007200200105-01
Ubicación 108262-20
Condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR
C.C # 18220904

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia : 108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
- Condenado : JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
- Fallador : Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s) : Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones.
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria 38G
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conforme lo peticona el sentenciado **JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, de fecha 7 de junio de 2007, se condenó a JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRIPLE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de **40 años de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por un periodo de 20 años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- Dicho fallo fue confirmado mediante sentencia de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal - el 26 de julio de 2010.

1.3.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta a JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá -Ley 600 de 2000- por los delitos de doble Homicidio simple y Fabricación, Trafico o Porte Ilegal de Armas o municiones, a la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, quedando la pena acumulada en 40 años de prisión, la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en el máximo legal de 20 años, las condenas en perjuicios incólumes.

1.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado permanece privado de su libertad a saber:

Ejecución de Sentencia : 108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
 Condenado : JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
 Fallador : Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
 Delito (s) : Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones.
 Decisión: : Niega Prisión Domiciliaria
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota

- 24 de marzo de 1994¹ al 13 de noviembre de 2002².
- Desde el 28 de junio de 2012 y actualmente.

1.5. Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
8 de abril de 2015 (Jdo 1 EPMS)	06 meses – 00 días
10 de junio de 2016 (Jdo 1 EPMS)	04 meses – 12 días
11 de noviembre de 2016	01 meses – 26 días
13 de septiembre de 2017	01 meses – 20.5 días
19 de febrero de 2018	03 meses – 0.5 días
23 de octubre de 2018	02 meses – 10.5 días
5 de septiembre de 2019	04 meses – 06 días

2.- DE LA PETICIÓN.

El condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR solicita se le conceda la prisión domiciliaria sustitutiva de la pena de la prisión con fundamento en lo previsto en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

El artículo 38G del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

¹ Folio 176 cdno J-9 EJPMS.

² Folio 252 cdno J-3 EJPMS.

Ejecución de Sentencia : 108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado : JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador : Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá (Sentencias Acumuladas)
Delito (s) : Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones.
Decisión: : Niega Prisión Domiciliaria
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario - La Picota

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos de procesabilidad, objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Entre los primeros, esto es, los de procedibilidad se establecen como sine qua non para abordar el estudio de fondo de la medida, el cumplimiento intramural de la mitad de la condena y que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, de modo que sin el cumplimiento de dicho lapso, no resulta viable entrar a estimar los restantes aspectos cuantitativos y cualitativos.

Respecto del requisito objetivo se exige que la pena no haya sido impuesta por los delitos de genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 de nuestro Código Penal.

Verificada la concurrencia de las exigencias de procedibilidad y cumplimiento del requisito objetivo debe estimarse si concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, esto es, demostrarse el arraigo familiar y social del condenado y, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho se tiene que el condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR se encuentra privado de la libertad purgando la pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión, que le fuere impuesta como autor responsable, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y triple homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y doble Homicidio simple y Fabricación, Trafico o Porte Ilegal de Armas o municiones, reato señalado que se encuentra expresamente excluido para el otorgamiento de la prebenda deprecada.

Circunstancia que basta para tornar improcedente su concesión y en consecuencia se **NEGARÁ** la medida sustitutiva propuesta, esto es, la sustitución de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

Ejecución de Sentencia : 108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado : JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador : Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s) : Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones.
Decisión: : Niega Prisión Domiciliaria
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario - La Picota

RESUELVE:

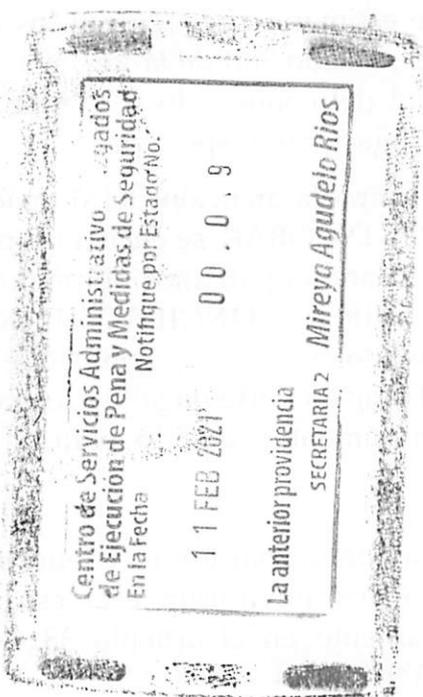
PRIMERO: NEGAR la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR**, por lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario - La Picota de esta ciudad, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzman Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS
JUEZ





JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TF P16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 108262

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22/1/21

DATOS DEL INTERNO

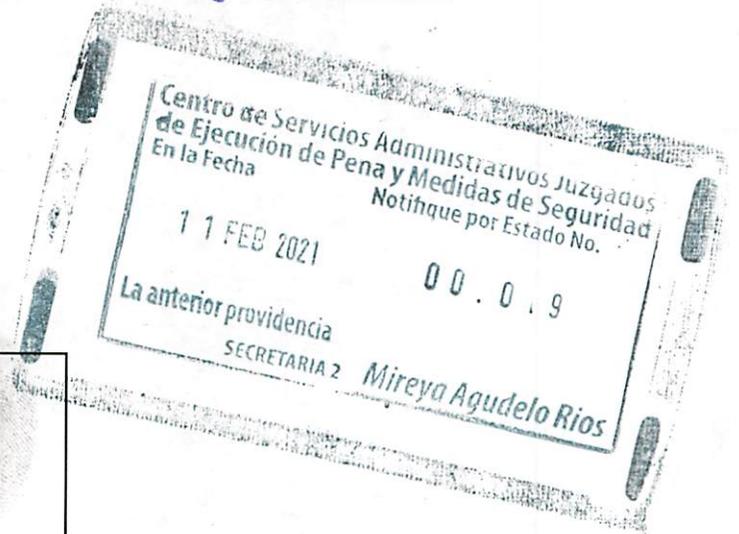
FECHA DE NOTIFICACION: 27 del 01 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesora marquez

CC: 102209014

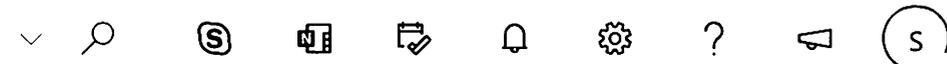
TD: 30792

HUELLA DACTILAR:





Todo <v> <v> 108262



Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

<v> NOTIFICARSE

Bandeja de entrada 517

Marca para seguimiento.

Elementos enviados

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>



Borradores 81

Jue 28/01/2021 3:51 PM

Elementos eliminados 18

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms Seccional Bogota

Agregar favorito

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué personalmente el día veintiocho (28) de enero de 2021 del auto adjunto a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
108262	Jeremias Manjarres Escobar	Concierto-Homic-PIA	Niega Domic 38G	22-01-2021

> Carpetas

> Archivo local:Secretarí...

Sin recursos. Atentamente,

<v> Grupos



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

Nuevo grupo

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Responder Reenviar



Bogotá-31/enero/2021.

SEÑORES:

JUZGADO 20° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-108262.
 No. 25000-31-07-007-2002-00105-01.

CONDENADO: **JEREMIAS MANJARREZ ESCOBAR**

ASUNTO: **recurso de apelación como único contra el auto de fecha 22 de enero del 2021.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Jeremías Manjarres Escobar**, de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE APELACION COMO UNICO** interpuesto contra su providencia de fecha **22 de enero del 2021**, mediante el cual el despacho denegó la prisión domiciliaria prevista en el art 38 G del c.p., de la ley 599/2000, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.

1. de acuerdo a la lectura del auto motivo de disenso, el actor encontró que el a-quo me negó la prisión domiciliaria por haber un delito accesorio en los punibles, cuando el más grave es el triple homicidio, el a-quo debe tener en cuenta que dentro del expediente existen otros delitos de envergadura más grave que por favorabilidad lo puede subsumir y estudiar si soy merecedor o no de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a lo anterior, ruego a su despacho que, se sirva estudiar de fondo la pretensión, ya que si bien fui condenado por múltiples delitos y entre ellos está el de concierto para delinquir agravado, lo menos cierto es que el actor está pagando unos delitos muy grave sin ser el autor de los mismos, como se puede evidenciar en el expediente fui condenado como persona ausente, pues ni siquiera estuve en el lugar de los hechos, empero ahora si me toca asumir la carga de tener que estar en prisión como muchos más en Colombia pagando un precio muy alto por un punible que nunca lo hice, y que como no contaba con los recursos materiales ni económicos no pude defenderme después de la condena, pues, reitero la misma fue como persona ausente.

Su señoría, por tal razón solicito se sirva aprobar el beneficio de la prisión domiciliaria ya que cumplo a cabalidad con los requisitos para la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ". (Negrillas no original).

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)" (Negrillas fuera del texto original).

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que los honorables magistrados en la sala de decisión penal resuelvan:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y en su defecto otorgue el beneficio aludido.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:


JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR



CC. N°. 18.220.904 de san José del Guaviare

TD: 31792

NUI: 753681

PATIO: (16) ERON



Outlook

Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Bandeja de entr... 389

Elementos enviados

Borradores 79

Elementos elimina... 14

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

****URG 108262/20/AG/CM/JUEZ 20 EPMS - JEREMIAS - APELACION AUTO 22 ENERO 2021.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas M edidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Lun 1/02/2021 1:33 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

jeremias apelacion contra aut...
468 <3

Responder Reenviar

De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 12:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUEZ 20 EPMS - JEREMIAS - APELACION AUTO 22 ENERO 2021.

